



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0211/18

Referencia: Expediente núm. TC-05-2017-0280, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Ángel Francisco Avíncola Saba contra la Sentencia núm. 00165-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 00165-2015, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión propuesto por la POLICÍA NACIONAL, y en consecuencia DECLARA INADMISIBLE la presente acción constitucional de amparo, interpuesta por el señor ÁNGEL FRANCISCO AVINCOLA SABA, en fecha 17 de agosto del año 2015, contra la POLICÍA NACIONAL, por encontrarse vencido el plazo de 60 días a tales fines, de acuerdo a las disposiciones del artículo 70, numeral 2do., de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el presente.

TERCERO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada a Ángel Francisco Avíncola Saba el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), mediante certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión

El recurrente, Ángel Francisco Avíncola Saba, interpuso el presente recurso de revisión constitucional de amparo el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016) ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida y, en consecuencia, se declare admisible la acción de amparo.

El recurso de revisión fue notificado a la Policía Nacional mediante Acto núm. 215-2017, del catorce (14) de mayo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión en los motivos siguientes:

3.1 En cuanto al medio de inadmisión por extemporaneidad de la Acción Constitucional de Amparo previsto en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, antes indicada, no es ocioso recordar que en la especie lo que se pretende tutelar son derechos fundamentales presumiblemente conculcados, y en vista de que el juez de amparo se encuentra revestido de los poderes más amplios para hacer efectiva la tutela de estos derechos, si bien el plazo de sesenta (60) días para incoar la Acción Constitucional de Amparo, en principio, se computa a partir del momento en que el agraviado tome conocimiento del hecho generador de las vulneraciones a sus derechos fundamentales, no menos cierto es que la exigencia de tales derechos resulta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

determinante cuando se trata de violaciones continuas, lo cual resulta oportuno analizar en esta ocasión. Ya que si bien este tribunal había asumido el criterio de que en materia de violaciones al debido proceso administrativo, la violación era de naturaleza continua, interpretando la sentencia de nuestro Tribunal Constitucional TC/0205/13, de fecha 13 de noviembre de 2013, en la cual se indicó lo siguiente: “Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos el plazo no debe computarse desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua”, aspecto que hoy por hoy constituye un precedente constitucional con efectos vinculantes a todos los Poderes Públicos, sin embargo, su aplicación no debe asumirse de manera absoluta a todos los derechos fundamentales, pues como se aprecia, el caso juzgado por el Tribunal Constitucional lo era sobre el derecho de propiedad, indicando que las actuaciones realizadas por el afectado sirven para renovar el plazo.

3.2 En esas atenciones, es inoportuno (sic) resaltar que la prescripción es una de las vías mediante las cuales se adquiere o se extingue un derecho, de la cual no se encuentra exento el derecho de accionar en justicia, por lo que en la especie se impone analizar los presupuestos para que una acción constitucional de amparo en la que los hechos invocados por el accionante como violatorios a sus derechos fundamentales en apariencia puedan dar lugar a violaciones continuas.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3 *De no constatarse la concurrencia de tal violación, la acción habrá de resultar inadmisibile por su interposición devenir en extemporánea, pues consideramos que el plazo para accionar en amparo ante violaciones de ésta (sic) índole no está abierto deliberadamente, y por tanto debe encontrarse sujeto a algún control, tal y como lo prevé el artículo 70.2, toda vez que un absolutismo al respecto daría paso a la desnaturalización del porque (sic) el ejercicio del derecho de acción se encuentra gobernado por un plazo, que no es más que consolidar en el tiempo determinada situación jurídica que se ha mantenido invariable hasta ese entonces.*

3.4 *En ese mismo orden de ideas, en el presente caso se establece que dentro de la glosa de documentos que componen el expediente se observa que desde la fecha en que el señor ÁNGEL FRANCISCO AVINCOLA SABA fue desvinculado en el servicio que prestaba a la Policía Nacional, es decir, el día 14 de octubre del 2010, hasta el día en que incoó la presente Acción Constitucional de Amparo, a saber, en fecha 17 de agosto de 2015, han transcurrido 4 años, 10 meses, y 3 días; que desde que la Policía Nacional obtemperó a cancelar en el servicio al accionante, no se ha comprobado la existencia de una omisión o hecho mediante el cual esté renovando de manera constante y continua que supuestamente violenta sus derechos fundamentales, constatamos que en la especie no se aprecia una violación continua, motivos por los que se debe tomar en cuenta como punto de partida para interponer la presente acción, la fecha 14 de octubre de 2010, en la cual se hizo efectivo el hecho alegado como generador de la conculcación a sus derechos fundamentales.*

3.5 *El Tribunal Constitucional mediante Sentencia No. 314-14, de fecha 22 de diciembre del año 2014, respecto a un caso similar que marcó un precedente vinculante para todos los órganos de Poder de la República*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana destacó en sus numerales c) y d) lo siguiente: “Que, en nuestra especie, este Tribunal luego de examinar los documentos depositados ha comprobado que le hoy recurrente tuvo conocimiento de su desvinculación de la institución policial, acto que supuestamente le conculcó un derecho fundamental, al menos desde el 14 de octubre de 2010, fecha a partir de la cual se emitió la Orden General del Jefe de la Policía Nacional que dispuso su cancelación; sin embargo, tras la emisión por el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional del Auto de No Ha Lugar a apertura de juicio, del primero de abril de 2011, no se verifica actuación alguna de parte del recurrente sino hasta casi un año después, el día 12 de marzo de 2012, fecha en que interpone una acción de amparo estando la misma ya fuera del plazo que concede el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. d.) En efecto, el Tribunal Constitucional aprecia que el tribunal a quo se ha ceñido, de manera adecuada, a los preceptos constitucionales, a los principios rectores que gobiernan la justicia constitucional y, en general, no se advierte que incurriera en ninguna vulneración de los derechos e intereses de la parte recurrente, pues la Sentencia núm. 166-2013, dictada el 6 de junio de 2013 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó en los hechos objeto de discusión y en las pruebas presentadas en el proceso, por tanto, su actuación ha estado en consonancia con la ley, razón por la cual juzgamos de lugar confirmar la sentencia recurrida en amparo”.

3.6 Tal como ha manifestado el Tribunal Constitucional Dominicano (sic) cuando se trata de una violación a un derecho fundamental en la que se establezca violación continua ésta no debe perimir en el tiempo, no obstante en el presente caso no existe dicha violación sino que se trata de un acto lesivo único, para el cual el legislador ha establecido un plazo razonable de 60 días, y por tanto el accionante debió ejercer su acción en amparo dentro



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dicho plazo, más aún cuando tenía conocimiento de su desvinculación en el servicio que prestaba a la institución accionada; que plantear ahora dicha violación constitucional, en este tipo de casos resulta extemporáneo pues ya han transcurrido más de 2 años, por lo que procede, acoger el fin de inadmisión planteado por la Policía Nacional y por la Procuraduría General Administrativa, en consecuencia, se declara inadmisibile por extemporánea la Acción Constitucional de Amparo interpuesta por el señor ÁNGEL FRANCISCO AVINCOLA SABA conforme a lo establecido en el numeral 2) del artículo 70 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión

El recurrente en revisión, Ángel Francisco Avíncola Saba, procura que se revoque la sentencia impugnada, para lo cual sustenta su requerimiento en los motivos siguientes:

4.1 La sentencia mencionada expresa que el plazo para interponer la acción se encontraba vencido en atención a lo establecido por el artículo (sic) 70 numeral 2 de la Ley No. 137-11, olvidando los magistrados del Tribunal Superior Administrativo que existe un precedente Constitucional donde nuestra suprema corte de justicia, quien tenía hasta el momento el control difuso de la constitución y en consecuencia trazaba las pautas de interpretación constitucional e igualmente garantizaba la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos, sentado jurisprudencia dicto el día Diecinueve (19) de Enero del año Dos Mil Once (2011), una sentencia entre las partes PABLO A. ERBES COBARUBIAS Y LA DIRECCION GENERAL DE ADUANAS con idénticas circunstancias que el caso que nos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupa donde establece lo siguiente. Este tribunal es de criterio que cuando se trata de actuaciones que conllevan posibles violaciones o violación de derechos fundamentales esta actuación se prolonga en el tiempo y la violación se renueva cada día por lo que el plazo otorgado por la ley está abierto, de donde la presente acción de amparo ha sido interpuesta en tiempo hábil y en consecuencia procede rechazar el medio de inadmisión planteado. (sic)

4.2 En adición a lo anterior de conocer el derecho que le asiste al señor ANGEL FRANCISCO AVINCOLA SABA, de invocar la violación a un derecho fundamental sería desconocer un precedente constitucional que hasta el momento mantiene su vigencia como lo es la sentencia citada más arriba dictada dentro de lo que era facultas de nuestra Suprema Corte de Justicia y en ese sentido resulta fundamental que ese Honorable Tribunal Constitucional fije una posición sobre el particular, muy especialmente porque real y efectivamente la violación que ha venido cometiendo la policía nacional en perjuicio del hoy recurrente. (sic)

4.3 Tenemos que aclarar que nuestro recurso de amparo está dirigido a que se reintegre a su puesto de trabajo de la policía nacional al señor ANGEL FRANCISCO AVINCOLA SABA, en el rango que ostentaba al momento de su cancelación, por haberse violado en la cancelación de su nombramiento los artículos 68 y 69 de la constitución de la republica dominicana y los artículos 62, 65, 69 y 70 de la ley 96-04, ley 96-04, ley de la policía nacional, lo que en síntesis se traduce en violación al debido proceso, violación al derecho de defensa. Que el tribunal desnaturaliza la valoración de las pruebas, por lo que entendemos ha confundido y no tomadas en cuenta nuestras pruebas e incluso indicaremos que la parte accionada, no pudo depositar prueba alguna ya que no existe motivos causales de la cancelación del nombramiento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del accionante, por lo cual robustecemos nuestros señalamientos violatorios del derecho de defensa argüido por el accionante, en el recurso de amparo. (sic)

4.4 *El amparo es la vía idónea y efectiva para la protección de los derechos que reclama el accionante con miras a obtener un juicio disciplinario justo, imparcial e igualitario, de manera que se garantice el debido proceso de ley y sean puestos bajo salvaguarda todos los derechos, conforme al elevado designio de la justicia constitucional, la cancelación del recurrido no constituye un simple acto administrativo, de los que en la dinámica cotidiana de las instituciones públicas, toman sus directivos en ejercicio de sus atribuciones, sino que, constituye, en la realidad de los hechos, una sanción a la comisión de actuación ilegal que le es atribuida al recurrente. (sic)*

En tal virtud incoamos el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo con el objeto de proteger sus derechos y garantías fundamentales que, han sido violados, muy especialmente, el derecho al debido proceso y derecho de defensa [...]. (sic)

4.5 *[...] Ponemos en conocimiento que no se realizó ninguna investigación por el ministerio público, previo a la cancelación del recurrente, para poder determinar su participación en los hechos investigados, tampoco existen prueba alguna de que el señor ANGEL FRANCISCO AVINCOLA SABA, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso penal o disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente. (sic)*

4.6 *[...] Por lo que solicitamos que sea revocada su cancelación de la policía nacional y sea reintegrado al cuerpo policial como 1er Teniente,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cargo que ostentaba al momento de su cancelación, que se otorgue un plazo de sesenta (60) días para el cumplimiento de la sentencia que se produzca, se aplique un astreinte de Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia, una vez vencido el plazo de los sesenta (60) días, y el pago de los salarios dejados de percibir. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La recurrida en revisión, Policía Nacional, en su escrito de defensa depositado el veintiuno (21) de marzo de dos mil diecisiete (2017), solicita que se declare inadmisibles los recursos de revisión sobre la base de los motivos siguientes:

5.1 La sentencia ante (sic) citado (sic) es justa en los hechos y en el derecho, por tanto la acción incoada por el EX OFICIAL carece de fundamento legal.

5.2 El motivo de la separación de las filas del (sic) Policía Nacional del ex OFICIAL fue conforme a lo dispuesto en nuestra ley orgánica, de conformidad a lo establecido en los artículos 65 numeral f de la ley 96-04, Ley Institucional de la Policía Nacional, ley que regía en ese entonces.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito de defensa del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), solicita que se declare la inadmisibilidad del recurso de revisión por carecer de especial trascendencia o relevancia constitucional, y de manera subsidiaria que se rechace por improcedente, mal fundado y carente de sustento legal, fundamentándose en los motivos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6.1 *El Recurso de Revisión de Amparo (RRA) no contiene las menciones exigidas ni expone de forma clara y precisa los agravios que le ocasiona la sentencia recurrida, según el imperio del artículo 96 y 100 de la ley 137-11;*

6.2 *Por las razones anteriores procede que el presente Recurso de Revisión de Amparo (RRA) sea declarado inadmisibile por no cumplir los requisitos y condiciones establecidos por los artículos 96 y 100 de la citada Ley No. 137-11.*

6.3 *La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo al analizar el expediente contentivo de la Acción de Amparo advirtió que para poder tutelar un derecho fundamental, es necesario que se ponga al Tribunal en condiciones de vislumbrar la violación del mismo, y habida cuenta de que la documentación aportada por las parte no da cuenta de que se le haya conculcado derecho fundamental alguno al accionante (recurrente) por lo que da lugar a rechazar el Recurso de Revisión por no haber establecido la trascendencia o relevancia constitucional. (sic)*

6.4 *No basta que un ciudadano acceda a la Justicia a reclamar un derecho, ese acceso está regulado procesalmente, así como también ese reclamo debe ser fundamentado lo que no ha sucedido en el presente caso.*

6.5 *En derecho no es suficiente con alegar, hay que probar y fundamentar en hechos y derechos los alegatos y petitorios, en el caso de la especie la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamento (sic) su decisión en base a un estudio ponderado del caso en concreto.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes del presente recurso de revisión constitucional de amparo son los siguientes:

1. Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, que notifica la sentencia de amparo a Ángel Francisco Avíncola Saba el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 152-17, del ocho (8) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Fabio Correa, alguacil de estrados de la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, que notifica a Margaret Agustina Silverio Menieur, abogada de Ángel Francisco Avíncola Saba, el Auto núm. 00959-2016, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
3. Auto núm. 00959-2016, del nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016), que ordena la comunicación del auto a Ángel Francisco Avíncola Saba y autoriza al recurrente a notificar el recurso a la Policía Nacional y al procurador general administrativo.
4. Acto núm. 215-2017, del catorce (14) de marzo de dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial Luis Toribio Fernández, alguacil ordinario de la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que notifica el recurso de revisión de decisión de amparo a la Policía Nacional.
5. Acto núm. 616/2017, del doce (12) de abril de 2017, instrumentado por el ministerial William Radhamés Ortiz Pujols, alguacil de estrados de la Segunda Sala



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual se notifica la sentencia recurrida a la Policía Nacional.

6. Certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo que notifica la sentencia de amparo al procurador general administrativo el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016).
7. Comunicación, del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), mediante la cual Ángel Francisco Avíncola Saba solicita al mayor general Manuel Castro Castillo la revisión de su caso.
8. Consulta de datos de Ángel Francisco Avíncola Saba en el Sistema de Datos Personales de la Policía Nacional.
9. Copia de la cédula de identidad de Ángel Francisco Avíncola Saba.
10. Certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos de la Policía Nacional el dos (2) de julio de dos mil quince (2015).
11. Instancia contentiva de la acción de amparo incoada por Ángel Francisco Avíncola Saba el diecisiete (17) de agosto de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

Ángel Francisco Avíncola Saba fue cancelado de la Policía Nacional el catorce (14) de octubre de dos mil diez (2010), mediante la Orden General núm. 079-2010, según



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consta en la certificación expedida por la Dirección Central de Recursos Humanos el dos (2) de julio de dos mil quince (2015), razón por la cual interpuso una acción de amparo contra esa institución castrense con el propósito de que se ordenara su reintegro.

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibile la acción tras considerar que había prescrito el plazo para su interposición, mediante la Sentencia núm. 00165-2015, del diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), hoy impugnada en revisión constitucional.

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión

10.1 Tal como hemos apuntado, la especie se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por Ángel Francisco Avíncola Saba contra la Sentencia núm. 00165-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015), cuyo fallo declaró inadmisibile la acción de amparo por haberse vencido el plazo de sesenta (60) días que dispone el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11 para su ejercicio.

10.2 Conforme los documentos que reposan en el expediente, la Procuraduría General Administrativa solicita que se declare inadmisibile el recurso de revisión constitucional de amparo por carecer de trascendencia o relevancia constitucional, pretensión que este tribunal estaría en condiciones de evaluar luego de examinar la



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

admisibilidad del recurso de revisión con respecto al plazo; esto último debido al carácter de orden público que le conmina a verificar su cumplimiento con preeminencia a cualquier medio de inadmisión, aún en los casos en que no haya sido invocado por alguna de las partes o intervinientes en el proceso, como ocurre en la especie.

10.3 Conforme al artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión debe interponerse en un plazo de cinco (5) días, contado a partir de la notificación de la sentencia. Sobre ese particular, en la Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), este tribunal constitucional precisó que el referido plazo es franco y hábil, es decir, que no se computan los días no laborables ni el día en que fue realizada la notificación *-dies a quo-* ni el día del vencimiento *-dies ad quem-*.

10.4 En ese contexto, este tribunal comprueba que la sentencia fue notificada a Ángel Francisco Avíncola Saba el siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), según consta en la certificación expedida por la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo en la misma fecha, y que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de amparo fue depositada el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016).

10.5 Al analizar el plazo en cuestión, este tribunal advierte que desde la fecha de notificación de la sentencia recurrida [siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015)] y al excluir los días no laborables [sábado, doce (12) y domingo, trece (13) de diciembre de dos mil quince (2015)] así como el día de vencimiento del plazo [catorce (14) de diciembre de dos mil quince (2015)], el recurso solo podía considerarse válidamente incoado si se introducía a más tardar el quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), fecha en que se cumplía el plazo de los cinco (5) días hábiles y franco establecidos por la ley y la doctrina constitucional; sin



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embargo, como se ha precisado anteriormente, la instancia fue depositada el quince (15) de enero de dos mil dieciséis (2016), lo que conduce a este colegiado a declarar inadmisibles los recursos por extemporaneidad, tal como se ha pronunciado este tribunal en las sentencias TC/0055/17, del dos (2) de febrero de dos mil diecisiete (2017), y TC/0624/17, del dos (2) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).

10.6 En virtud de lo anterior, este colegiado considera innecesario pronunciarse sobre los demás pedimentos realizados por las partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de amparo interpuestos por Ángel Francisco Avíncola Saba contra la Sentencia núm. 00165-2015, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de octubre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Ángel Francisco Avíncola Saba, a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General Administrativa.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario